



SIEMPRE A LA VANGUARDIA



Digitally signed by
MARIANA SARMIENTO
ARGUELLO
Date: 2019.11.28 15:51:47 -
05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Rad. 2019809386
Cod. 4000
Bogotá D.C.

CRC

Radicación: 2019528241
Fecha: 28/11/2019 2:57:54 P. M.
Proceso: 4000 RELACIONAMIENTO CON
AGENTES



REF: CONSULTA SOBRE TOPES TARIFARIOS PARA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), recibió comunicación con radicado 2019809386, en el cual solicita claridad en relación con el régimen remuneratorio por el uso de infraestructura eléctrica para la provisión de servicios de comunicaciones.

a) Alcance del presente pronunciamiento y aclaración preliminar

Previo a referirnos sobre el objeto de la consulta, debe mencionarse que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por la normatividad vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Así mismo, debe recordarse que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que los mismos deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta de manera general y abstracta, y sobre el contenido y aplicación del marco regulatorio, en este caso del aplicable a la metodología remuneratoria por la compartición de infraestructura pasiva para la prestación de servicios de telecomunicaciones. En razón de lo anterior, la solicitud tendiente a que se determine si la metodología utilizada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., es o no la correcta, no puede ser resuelta a instancias del trámite de consulta.

b) Del asunto objeto de consulta en sentido general.

Al respecto, esta Comisión se permite informarle que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, es función de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC - expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con los aspectos técnicos y económicos relacionados con

¹ "Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".



COMISIÓN
DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES
REPUBLICA DE COLOMBIA

.LO



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Continuación: REF: CONSULTA SOBRE TOPES TARIFARIOS PARA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA. Página 2 de 6

la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura. Igualmente, le corresponde² definir las condiciones bajo las cuales podrán ser utilizadas las infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes.³

En el mismo sentido, es importante aclarar que la regulación vigente aplicable a la compartición de infraestructura pasiva es regulada de manera independiente en razón del tipo de infraestructura a compartir, esto es, (i) la infraestructura de todos los PRST y los operadores de televisión por cable, la cual se encuentra establecida en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y (ii) **la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica** susceptible de ser compartida para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión, la cual se encuentra desarrollada en el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. En cada uno de los supuestos, la regulación establece las condiciones técnicas y económicas para acceder a la infraestructura, así como las obligaciones que deben observarse para su compartición como se explicará a continuación.

- **La infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de ser compartida para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión.**

En relación con este asunto, se destaca que la Comisión inició en el año 2010 el desarrollo del proyecto regulatorio denominado "[u]tilización de infraestructura y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones", el cual tuvo por objetivo identificar la infraestructura y redes de otros servicios que pudiese ser utilizada para la provisión de servicios de TIC.

Del análisis de la factibilidad de utilización de la infraestructura de otros sectores para su aprovechamiento en el despliegue de redes de telecomunicaciones, se pudo constatar "que el sector de energía eléctrica posee la infraestructura más viable de utilización en el corto plazo, en la medida que presenta altos índices de cobertura, continuidad, capilaridad y facilidades de instalación de redes de telecomunicaciones."⁴

A su vez, con la expedición de la Ley 1450 de 2011, - Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 - se estableció en el artículo 57, que la CRC debía trabajar coordinadamente con la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG-, en la definición de las condiciones en las cuales podría ser utilizada y/o remunerada la infraestructura y/o redes eléctricas, en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En cumplimiento de dicho mandato legal, la CRC y la CREG publicaron conjuntamente en diciembre de 2011, el documento de consulta llamado "[u]tilización de Infraestructura de otros sectores para la provisión

² Numeral 3, artículo 22 de Ley 1341 de 2009, 30 de julio. Diario Oficial 47.426.

³ Numeral 5, ibidem.

⁴ Pág. 3. Documento soporte de propuesta regulatoria "Utilización de Infraestructura del sector de energía eléctrica para la provisión de servicios de TIC en Colombia." Comisión de Regulación de Comunicaciones. Noviembre de 2012.



de servicios TIC en Colombia”, el cual tuvo como propósito identificar la infraestructura y redes de otros servicios que pudiesen ser utilizados para la provisión de servicios de telecomunicaciones.

Así las cosas, ambas Comisiones trabajaron coordinadamente en la construcción de una propuesta regulatoria que proporcionara los lineamientos para que la compartición de la infraestructura eléctrica siguiera la aplicación de una metodología de costeo que garantizara la remuneración eficiente de la misma, es decir, que remunerara exclusivamente los costos de provisión de infraestructura, más una utilidad denominada por la literatura económica como “razonable”. Según lo dispuesto en la normatividad vigente, los costos derivados de la compartición deben, en principio, ser el resultado de un proceso de negociación entre las partes involucradas y solo en caso de que dicho acuerdo no se logre deberá aplicarse lo dispuesto en la regulación.

El modelo de costos que define la remuneración del acceso a la infraestructura eléctrica debe estar orientado por el principio de la onerosidad de la compartición, tal y como lo destacó el documento soporte que sirvió de base para la expedición de la Resolución CRC 4245 de 2013 (compilada en el capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016),⁵ en el sentido de que “[t]oda compartición de infraestructura implica sobrecostos para el titular de la misma. En virtud de ello la compartición será retribuida a través de una contraprestación razonable.”

Ahora bien, el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, como se anotó, señala lo relativo a la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de ser compartida, norma que recoge en síntesis los siguientes aspectos:

- Artículo 4.11.1.2. Ámbito de aplicación
- Artículo 4.11.1.3. Principios y obligaciones generales aplicables.
- Artículo 4.11.1.4. Derecho al acceso y uso de la infraestructura eléctrica susceptible de compartición.
- Artículo 4.11.1.5. Solicitudes de acceso y uso.
- Artículo 4.11.1.6. Estructuración de garantías y prohibición de cláusulas de exclusividad.
- Artículo 4.11.1.8. Transferencias de pagos por concepto de remuneración del acuerdo de compartición de infraestructura.
- Artículo 4.11.1.9 Marcación de elementos.
- **Artículo 4.11.2.1 Remuneración y metodología de contraprestación económica.**

Bajo ese entendido, la metodología de cálculo de la contraprestación económica por compartición de infraestructura eléctrica es la siguiente:

⁵ Cuando se trate de compartición de **infraestructura eléctrica**, debe darse aplicación a las reglas y metodologías establecidas en el Capítulo 11 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Sin embargo, si la negociación es por el uso de la infraestructura de postes y ductos de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones y los operadores de televisión por cable, se aplican las reglas del Capítulo 10 de la Resolución CRC 5050 de 2011.



"ARTÍCULO 4.11.2.1. REMUNERACIÓN Y METODOLOGÍA DE CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA. El proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión podrán negociar libremente la remuneración por el uso de la infraestructura eléctrica. A falta de acuerdo, las partes directamente y dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la etapa de negociación directa de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 deberán aplicar la siguiente metodología para calcular la remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o el operador de televisión al proveedor de infraestructura eléctrica:

Donde:

$$Tar_Comp = (Vri + AOM) * \left(\frac{Ue}{Uo} \right)$$

Donde;

Tar_Comp: Valor total por compartición de infraestructura eléctrica.

Vri: Valor de recuperación de la inversión, calculado según la siguiente expresión:

$$Vri = Ii * \left[\frac{Tda}{1 - (1 + Tda)^{-n}} \right]$$

Donde:

Ii: Costo de reposición del tipo de infraestructura i a compartir.

Vi: Vida útil del activo i expresado en años.

Tda: Tasa de descuento anual reconocida en el sector de energía eléctrica.

AOM: Valor de administración, operación y mantenimiento por compartición de infraestructura eléctrica, que incluye los costos adicionales que se originan por la compartición de la misma, calculado según la siguiente expresión:

$$AOM: P\% * Ii$$

Donde:

P%: Porcentaje reconocido por administración, operación y mantenimiento en el sector eléctrico.

Uo: Capacidad efectiva del elemento en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso.



Ue: Unidades de desagregación técnica utilizada en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso.

En ningún caso la remuneración por la compartición de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión podrá ser superior a los siguientes valores anuales:

ELEMENTO	TARIFA ANUAL DE COMPARTICIÓN
Espacio en poste de 8 metros	\$32.466 / unidad
Espacio en poste de 10 metros	\$36.523 / unidad
Espacio en poste de 12 metros	\$40.581 / unidad
Espacio en poste de 14 metros	\$63.200 / unidad
Torres de redes de STR 115kV	\$1.087.482 / unidad
Torres de redes de STN con voltaje inferior a 230 kV	\$994.421/ unidad
Torres de redes de STN con voltaje superior a 230 kV	\$1.486.043/ unidad
Ducto	\$6.284 / metro

NOTA: El valor tope corresponde a la remuneración de un solo cable o conductor apoyado en la infraestructura eléctrica, con independencia del mecanismo de fijación utilizado.

El valor de la instalación de elementos distintos a cables o conductores será acordado entre las partes bajo los principios contemplados en el ARTÍCULO 4.11.1.3 del CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV. A falta de acuerdos se aplicará la metodología de contraprestación económica definida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los topes tarifarios definidos en el presente artículo se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual de Índice de Precios al Productor- Oferta Interna (IPP) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Asimismo, serán actualizados de acuerdo con las variaciones de la tasa de retorno y los valores de inversión de la infraestructura eléctrica para unidades constructivas establecidas por la CREG".

Como se explicó, la tarifa es de libre negociación entre las partes tanto para la remuneración de la infraestructura de servicios de telecomunicaciones y/o televisión por cable como para la remuneración de infraestructura eléctrica. En caso de no existir acuerdo entre las partes, debe darse paso a la metodología establecida para cada tipo de infraestructura. Para la infraestructura de servicios de telecomunicaciones y/o televisión por cable debe acudir a lo establecido en el artículo 4.10.3.1 y para la infraestructura eléctrica lo señalado en el artículo 4.11.2.1.



COMISIÓN
DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES
REPUBLICA DE COLOMBIA

.LO



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Continuación: REF: CONSULTA SOBRE TOPES TARIFARIOS PARA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA. Página 6 de 6

En el caso de la metodología para la **infraestructura de servicios de telecomunicaciones y/o televisión por cable**, la norma establece que una vez calculada la "contraprestación mensual de la infraestructura" esta se divide entre el "número de apoyos en el poste" o "número de cables en el ducto".

De otra parte, **la infraestructura eléctrica** acoge un método diferente, en el que tanto *Ue* como *Uo* pueden variar en valor y en unidad de medida; es decir, pueden representar unidades de cantidad, área, longitud, etc., según el elemento sobre el cual se aplique la fórmula.

Teniendo esto en cuenta, para la aplicación de la metodología para calcular la remuneración a reconocer por parte del PRST, el factor *Uo* no se contempla como una constante aplicable a toda la infraestructura susceptible a ser compartida, sino como la capacidad efectiva de cada uno de los elementos, siendo esta variable al tipo de infraestructura compartida y a las características propias de cada una de las instalaciones del operador de red. Según lo expuso la CRC en la respuesta a comentarios que acompañó la expedición de la Resolución 4245 de 2013, se indicó que para los tope definidos el factor que representa la cantidad de usuarios interesados respecto de la cual se deben distribuir los costos de inversión y de AOM, corresponde a la suma de los usuarios de dicha infraestructura (promedio 1.65 usuarios distintos de energía + 1 usuario de energía), lo cual arrojó un valor para postes y ductos de $Uo:2,65$, y de $Uo:2$ para torres.

Los valores tope actualizados, pueden ser consultados en la página web de la entidad: <https://www.crccom.gov.co/es/pagina/valores-regulados>

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial Saludo,

Mariana Sarmiento C.

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relacionamiento con Agentes

Proyectó: Fabio Restrepo Bernal